

1.º Derogar la totalidad de las Ordenanzas Fiscales existentes en el municipio como consecuencia de la entrada en vigor de las que se proponen su aprobación.

2.º Aprobar provisionalmente la imposición y ordenación de los siguientes Impuestos, Tributos, Tasas y Precios Públicos:

A) Impuestos: Sobre bienes inmuebles, sobre actividades económicas, sobre vehículos de tracción mecánica, y sobre construcciones, instalaciones y obras.

B) Tasas: Servicio de alcantarillado, recogida de basuras, licencias urbanísticas.

C) Precios públicos: Servicio de abastecimiento de aguas, ocupación de suelo, subsuelo, vuelo vía pública, postes, palomillas, etc.

D) Contribuciones Especiales para la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, conforme a lo dispuesto en los art. 28 al 37 de la Ley 39/88 citada.

3.º Exponer al público durante el plazo de 30 días en el B.O.R. y Tablón de Anuncios a efectos de reclamaciones.

4.º Pasado el período de reclamaciones, si no se presentará alguna, se elevará a definitivo el presente acuerdo y, en caso de presentarse, resolver éstas, aprobando definitivamente la Ordenanza de que se trata, exponiendo seguidamente en el B.O.R. el texto íntegro de las Ordenanzas aprobadas.

Y para que conste y a los efectos oportunos, firmo el presente acuerdo con el visto bueno del Sr. Alcalde.

Gimileo, a 18 de diciembre de 1989.

El Secretario, V.º B.º El Alcalde, D. Violante Javier Jiménez Argudo.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

ORDENANZA FISCAL N.º 1 REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento y régimen.

Artículo 1.º 1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 73.3, 73.4 y 73.5 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Determinación de la cuota tributaria.

Artículo 2.º El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

TARIFA

Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del Municipio (artículos 73.2 y 73.3 de la Ley 39/88)	Bienes Urbanos	Bienes Rústicos
	Porcentaje	Porcentaje
.....	0,4	0,3

Disposición final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de La Rioja" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de La Rioja" entrará en vigor, con efecto de el día 1 de enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada inicialmente por Concejo Abierto de este municipio en sesión celebrada el día 23 de octubre de 1989.

El Secretario, V.º B.º El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N.º 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Fundamento y régimen.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por los artículos 88 y 89 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Actividades Económicas, se

establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2.º Las cuotas mínimas fijadas en las tarifas en vigor que hayan sido aprobadas por Real Decreto Legislativo del Gobierno, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único de 1.

Disposición final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de La Rioja" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Concejo Abierto de este municipio en sesión celebrada el día 23 de octubre de 1989.

El Secretario, V.º B.º El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N.º 3 REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento y régimen.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96.4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2.º Las cuotas fijadas son las siguientes:

TARIFA

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO

A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000 pesetas
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400 pesetas
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400 pesetas
De más de 16 caballos fiscales	14.200 pesetas
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	13.200 pesetas
De 21 a 50 plazas	18.800 pesetas
De más de 50 plazas	23.500 pesetas
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	6.700 pesetas
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	13.200 pesetas
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	18.800 pesetas
De más de 9.999 kg. de carga útil	23.500 pesetas
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800 pesetas
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400 pesetas
De más de 25 caballos fiscales	13.200 pesetas
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	2.800 pesetas
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	4.400 pesetas
De más de 2.999 kg. de carga útil	13.200 pesetas
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	700 pesetas
Motocicletas hasta 125 c.c.	700 pesetas
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.200 pesetas
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.400 pesetas
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	4.800 pesetas
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600 pesetas

Artículo 3.º El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por el recibo correspondiente que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4.º Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.

b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.

c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 5.º En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.